

(Sustitutivo de la Cámara al
P. del S. 281)

15 ASAMBLEA LEGISLATIVA 3era SESION ORDINARIA
Ley Núm. 20
(Aprobada en 23 de mayo de 2006)

LEY

Para enmendar los incisos (i) y (l) y añadir el inciso (n) del Artículo 4 y enmendar los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Para Inversión en la Industria Puertorriqueña", a los fines de definir los servicios elegibles para trato preferencial, y los parámetros de inversión gubernamental aplicables, y para otras enmiendas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gobierno es un componente importante dentro de la estructura económica puertorriqueña. Además de ser un regulador de los procesos económicos, el sector gubernamental es un consumidor de bienes y servicios que produce el sector privado.

Desde los inicios del proyecto de industrialización de Puerto Rico, sus productos y servicios han luchado por crecer y lograr un lugar prominente dentro de la estructura económica local. Las propias características del modelo económico vigente, en el cual las empresas locales compiten con otras empresas de capital corporativo han dificultado que la industria local pueda colocarse en una posición competitiva.

Ante los nuevos retos que impone la economía mundial a nuestra industria, se hace indispensable, que el Gobierno disponga de una estructura viable y de mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento de la industria local, aún cuando se sabe que nuestra industria posee el talento y la capacidad para vender productos al sector público de igual o mejor calidad de lo que hoy se importa del exterior, y que se pudieran generar miles de empleos localmente. De igual forma ocurre con la industria de servicios. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar legislación, de avance en la dirección de impulsar el crecimiento y el fortalecimiento de los productores locales, mediante una nueva política pública y nuevas estructuras que logren los objetivos anteriormente descritos.

Dentro de las compras y contratación de servicios que hace el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es muy poca la participación de pequeñas y medianas empresas de capital local. Este acercamiento al desarrollo económico puertorriqueño, es fundamental si deseamos promover nuestra economía y apoyar nuestro mejor recurso, el capital humano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (i) y (l), y se añade un inciso (n) al Artículo 4 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea:

"Artículo 4.-Definiciones

Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

....

(i) "Operaciones sustanciales en Puerto Rico" significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza, complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231(a)(3) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", Ley Núm. 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada. En el caso de empresas de prestación de servicios tomará en consideración además qué proporción de sus operaciones totales procede de actividades realizadas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

....

(l) Parámetro de inversión es el por ciento de preferencia que le otorga la Junta a los artículos distribuidos, envasados, ensamblados o manufacturados en Puerto Rico incluyendo servicios rendidos en Puerto Rico.

(m) ...

(n) "Servicios rendidos en Puerto Rico" significa aquellos servicios aplicables a la adquisición de bienes, artículos y servicios no profesionales, o especializados, necesarios para el funcionamiento de las operaciones regulares de una entidad gubernamental para el desempeño o funcionamiento de la realización de una obra o servicio, los cuales no requieren de una profesión o especialidad. En la determinación de que los servicios sean rendidos en Puerto Rico se tomará en consideración no sólo el lugar en que se prestan los servicios, sino además si la empresa o sociedad que presta el servicio tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico según se define en el inciso (i) de este Artículo."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea:

“Artículo 7.-Política Preferencial para las Compras del Gobierno Puerto Rico

En toda compra de artículos o servicios que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de Servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo.

En cuanto a las compras y la contratación de servicios de todas las agencias, dependencias, subdivisiones, o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, se dispone que cada una de éstas reservarán al menos un quince (15) por ciento de dichas compras y contrataciones para Servicios rendidos en Puerto Rico o Artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa, según definidas por Reglamento.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea:

“Artículo 8.-Clasificación de Productos y Servicios

La Junta de Preferencia deberá clasificar los Servicios rendidos en Puerto Rico así como los Artículos extraídos, producidos, ensamblados, o envasados en Puerto Rico, o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico, o por agentes establecidos en Puerto Rico, tomando en consideración, al asignar el parámetro de inversión correspondiente, si el Artículo o Servicio es ofrecido por una empresa con operaciones sustanciales en Puerto Rico; utilizando los siguientes factores, el valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos, la nómina local, el capital de origen local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, y el país de origen de los materiales utilizados en el caso de la compra de productos. Disponiéndose, que la Junta asignará el parámetro de inversión correspondiente dentro de los siguientes renglones:

- (1) Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos (2) por ciento.
- (2) Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3) por ciento.
- (3) Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4) por ciento.
- (4) Artículos que constituyan Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10) por ciento.

- (5) Servicios ofrecidos por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa radicadas en Puerto Rico hasta un (2) por ciento.

Se dispone además, que la Junta tendrá discreción para conceder un cinco (5) por ciento adicional en casos extraordinarios de Artículos y Servicios, y en productos agrícolas, mediante los parámetros que se establezcan mediante reglamento.

No obstante, en cuanto a los límites máximos establecidos en los incisos (1) al (4) anteriores, en el caso de artículos producidos, ensamblados o manufacturados en los municipios de Vieques y Culebra, se asignarán los siguientes límites, máximos:

- (a) Cuando se trate de artículos envasados en Vieques y Culebra, hasta un nueve (9) por ciento;
- (b) Cuando se trate de artículos ensamblados en Vieques y Culebra, hasta un doce (12) por ciento;
- (c) Cuando se trate de artículos producidos o manufacturados en Vieques y Culebra, hasta un treinta (30) por ciento.

La Junta deberá mantener una lista de dichos artículos debidamente clasificados, consignando su clase, procedencia, marca de fábrica, forma, dimensiones, propiedades, muestras, catálogos y cualquier otra información que crea conveniente para facilitar su selección en las compras del Gobierno.

Disponiéndose que, en todas las subdivisiones del Gobierno, el delegado comprador o el gerente de compras vendrá obligado a suplir mensualmente la información a la Junta referente a las subastas y compras que realicen bajo esta Ley.”

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 27 de enero de 2006

Firma: María D. Díaz Pagés *Presidente de la Cámara*

.....
Presidente del Senado